

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de octubre del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DG-IML-0555-10-2020, del 28/10/2020, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite anexa información requerida por esta Unidad.

*Considerando:*

I. 1. Con fecha 13/10/2020, se presentó solicitud de información 654-2020, mediante la cual requirió vía electrónica:

«Para el Instituto de Medicina Legal de la CSJ 1.- Protocolo o procedimiento realizado por Medicina Legal para desarrollar la identificación de los restos óseos de víctimas del mozote, cual fue la base genética (ADN de comparación), para identificarlos. 2.- Cual fue la base legal para desarrollarlas y quien giró la orden; así mismo cual fue la cadena de custodia y cual fue el papel que realizaron los tres arqueólogos y dos antropólogos forenses del EAAF, que trabajaron en coordinación con los forenses de Medicina Legal y los 15 psicólogos del Centro de Atención Psicosocial (CAPS).» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/654/RPrev/1458/2020(5) de fecha 14/10/2020, se previno al usuario para que remitiera firma relacionada a su solicitud y aclarara: «i. a qué hecho se refiere con “la identificación de los restos óseos de víctimas del mozote”; ii. el periodo en que se realizó la misma y la circunscripción territorial; y iii. qué información desea obtener del Instituto de Medicina Legal al requerir “quien giró la orden” y “cual fue la cadena de custodia”».

3. Es así, que por medio de correo electrónico remitido a las 15:02 del 16/10/2020, la ciudadano indicó:

«... Respecto del literal i. En las fechas 19 de febrero, 17 de mayo y 16 de noviembre, todas del año dos mil dieciséis, según se publicaciones aparecidas en diversos medios de comunicación fueron entregados a los familiares osamentas de víctimas de la Masacre del Mozote, las que habían sido debidamente identificados por el Instituto de medicina legal (IML). De allí la solicitud para conocer cuál fue el procedimiento realizado por el IML para la identificación de los restos óseos de las víctimas y cuál fue la base genética o de datos utilizada para lograr la identificación de los mismos.

Luego respecto del literal ii. Los períodos se determinan en el literal “i.”, no obstante, la circunscripción territorial debería ser el municipio de Meanguera, departamento de Morazán, según se deduce de las noticas en los medios de comunicación, algunas fueron efectuadas en el IML y otra en Meanguera.

Finalmente, sobre el requerimiento iii. Sobre la información que se desea obtener de medicina legal son los expresados en los literales “i y ii” ya desarrollados, además de: “¿quién giro la orden de realizar las inhumaciones?, ¿Cuál fue la cadena de custodia desde la inhumación hasta el IML? y ¿Qué papel realizaron los tres arqueólogos y dos antropólogos forenses del EAAF mencionados en las noticias en el desarrollo de las prácticas forenses a las osamentas?, así como también, los 15 psicólogos del Centro de Atención Psicosocial. Lo anterior en base a que según reglamento del IML, el Art. 7 determina quienes pueden requerir los servicios del IML y el Art. 89 del mismo Reglamento determina que las pericias antropológicas se practicaran a solicitud de autoridad competente. Esperando haber evacuado la prevención requerida, quedo en espera de respuesta. Gracias y que Dios les bendiga. » (sic).

4. Asimismo, por medio de correo electrónico remitido a las 12:46 del 19/10/2020, se remitió copia escaneada de la firma del peticionario.

5. Por resolución con referencia UAIP/654/RAdm/1486/2020(5), del 20/10/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/654/1202/2020(5), dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido en legal forma.

**II.** A tenor de la documentación remitida por el Instituto de Medicina Legal, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona requirente el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución, así como la información anexa remitida.

2. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagnoli  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

